TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., marzo doce de dos mil veintiuno.

Referencia: Amparo de pobreza.
Radicado: 25000-22-13-000-2020-00011-00.

En escrito de enero 20 de 2020, la señora Mónica Álvarez Cortez solicitó la designación de un abogado por amparo de pobreza para formular un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía en el proceso radicado 2018-0298, pues se estructuraban las causales 6, 7 y 8 del artículo 355 del C.G.P., agregaba ser mujer cabeza de familia y madre de tres hijos menores de edad.

En auto de enero 22 se designó a la abogada Diana Astrid Ibarra Gómez como abogada por amparo de pobreza de la solicitante y dispuso librar las comunicaciones respectivas. En escrito de febrero 5 de 2020 la solicitante informó al Tribunal que la abogada designada no se había posesionado y no había presentado la demanda de revisión antes del 12 de febrero de 2020 en que se remataría su vivienda, y que la Defensoría del Pueblo le había negado la designación de un apoderado porque carecía de abogados para esos oficios.

Ese mismo día 5 de febrero de 2020, la profesional designada presentó escrito aceptando la designación y, en auto de febrero 7 de 2020, hecho que se dispuso comunicar a la solicitante, para efectos del propósito por ella buscado.

El trámite volvió a ingresar al despacho con memorial de la solicitante de septiembre 16 de 2020, pidiendo retirar de la designación efectuada a la abogada Diana Ibarra, manifestando que "no autorizo bajo ninguna circunstancia la presencia o actuación de esa abogada en el presente proceso".

Con auto de septiembre 22 de 2020, se designó a la abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes para ocupar el lugar de abogada del amparo y dispuso que por secretaría estableciese comunicación con la solicitante para que remitiese toda la documentación a la abogada nombrada para los efectos de la asesoría solicitada.

La profesional del derecho comunicó su aceptación y la secretaria informó, en octubre 6 de 2020, que se había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, sin embargo, como la solicitante del amparo allegó una serie de documentos que hacían alusión al proceso ejecutivo que buscaba controvertir por la vía del recurso extraordinario de revisión que quería formular, con informe de octubre 13 de 2020 se entraron estos al despacho y por auto del octubre 23 de 2020 se ordenó la remisión de los mismos a la abogada designada, advirtiéndole que debía ponerse en contacto con la solicitante para gestionar lo tocante al proceso de revisión que quería aquella instaurar.

En escrito de noviembre 6 de 2020, la apoderada relata que la usuaria no responde ni sus llamadas ni sus comunicaciones vía chats, que no le ha suministrado la información que requiere y es ello lo que no ha permitido que su asesoría avance, que le preocupa que, no obstante, esta situación ella termine involucrada en un proceso disciplinario, pues sin haber tenido contacto con aquella, la misma denigra de ella como abogada y pidió que se le retirara de su encargo profesional.

En escrito de noviembre 11 de 2020 la peticionaria insistía en que si había estado pendiente de la comunicación con la abogada y que era aquella la que no cumplía con las labores a su cargo y pidió que se le designara un nuevo abogado.

En auto de noviembre 20 de 2020, se decidió no aceptar las peticiones de la abogada de ser relevada de su cargo ni de la usuaria de que se designara un nuevo abogado, y dispuso que para efectos de que se cumpliera el propósito del amparo concedido, la secretaría de la Sala coordinara un encuentro presencial entre usuaria y apoderada, para que se entregara la documentación e información relevante para la presentación de la demanda de revisión y se acordara un término para tal efecto.

La secretaría informó, escrito de noviembre 30 de 2020, que la reunión programada se celebró que la solicitante no acudió, sino que dio poder al señor Juan Carlos Pimentel para que la representara, que se entregó copia del proceso ejecutivo 2018-00298-00 al que refiere la solicitud de amparo y que la abogada se comprometió a presentar la demanda una vez se reanudaran en el 2021 las labores judiciales, el 12 de enero.

Con auto de diciembre 4 de 2020 se dio por terminado el trámite de designación de abogado por amparo de pobreza y se dispuso su archivo, pero el asunto ingresó nuevamente al despacho en enero 14 de 2021, atendiendo el recurso de reposición que la peticionaria formuló contra la decisión de archivo.

Como quiera que en el sistema de gestión se verificó que la demanda de revisión no había sido formulada, en auto de marzo 1 de 2021 se revocó la decisión de terminar y archivar las diligencias del amparo de pobreza y se ordenó requerir a la abogada para que informase porque razón no se había formulado la demanda, atendiendo la labor a ella encargada.

En escrito de marzo 2 de 2021 la peticionaria, tras mostrar inconformidad con el trámite acá surtido, relata que la abogada le envió un escrito en que considera que no es procedente interponer el recurso de revisión, del texto de aquella misiva se desprende que la abogada conceptúa que no se configura ninguna causal de las por ella relacionadas para la revisión y le requiere para que de tener pruebas adicionales con que sustentarlas se las allegue.

Agrega la señora Mónica Álvarez Cortez que el Ministerio Publico intervino en su caso y el juez ordenó la suspensión de la diligencia de remate de su casa; por lo que considera que sería "totalmente irrelevante e ilegal, obligar a la abogada a cumplir extemporáneamente con sus obligaciones, pues los TERMINOS JUDICIALES SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES y ya se vencieron. Y porque, además, la conducta negligente y obscura de esa abogada, NO PUEDE REPRESENTAR, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, MIS INTERESES Y LOS DE MIS HIJOS. Así que, de acuerdo a la exposición anterior, le solicito ARCHIVAR DE FORMA DEFINITIVA, el presente proceso."

Así las cosas, atendiendo el memorial que antecede se da por terminada la actuación y dispone el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado